

26. Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda; teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27. La Secretaría de Fomento determinará el tiempo durante el cual deberán ejercer sus funciones el Inspector y sus ayudantes, y pasado ese tiempo convocará á junta general á los ribereños del Nazas, para que nombren de su seno un sindicato que haga cumplir las prescripciones del Reglamento, con las modificaciones que para entonces pudieran tener. Dicho sindicato se organizará conforme á las prescripciones del Reglamento general de aguas, si á ello hubiere lugar, ó con arreglo á las bases que los interesados convinieren y que estarán sujetas á la aprobación de la ya citada Secretaría.

28. El presente Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de Junio de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 11,230.

Junio 26 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Sebastián Azcano y Meana ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su procedimiento

para impedir toda clase de falsificaciones en las marcas de tabacos, por medio de una contraseña fijada de un modo especial que no pueda suplantarse después de aplicada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,231.

Junio 26 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que las aduanas informen mensualmente sobre lo recaudado en certificados del Banco Nacional.

Dispone el Presidente de la República que todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á contar desde el mes de Agosto próximo, den cuenta por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros días de cada mes, del importe de lo que cada una haya recaudado en el anterior por el 12 y el 20 por 100 que se paga en certificados al Banco Nacional, con separación de uno y otro importe, sin perjuicio de comunicar el día 1º de cada mes, en los mismos términos, como está prevenido, el monto total de lo recaudado el mes anterior.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,232.

Junio 26 de 1891.—Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Manda que los presos que pasen del Hospital Militar á la Prisión de Santiago, sean provistos de vestuario por el cuerpo á que pertenezcan.

La Comandancia Militar del Distrito, con fecha 26 del actual, dice á esta Mayoría lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que por orden general de la Plaza se haga saber á los Cuerpos de la guarnición lo resuelto en acuerdo de hoy respecto á que,

siempre que un individuo de tropa, procesado, pase del Hospital Militar á la Prisión de Santiago, el Cuerpo á que pertenezca le proporcione el vestuario correspondiente, y cuando se trate de un sentenciado, la Prisión citada sea la que ministre dicho vestuario.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes."

NÚMERO 11,233.

Junio 27 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Señala la manera de hacer el descuento de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército y de la armada, en el año fiscal de 1891-92.

Circular núm. 1,333.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 18,047, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional se les continúe haciendo el descuento de tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, fecha 15 de Mayo próximo pasado."

Lo que transcribo á vd. para que por su parte le de el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 27 de Junio de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 11,234.

Junio 29 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que en el año fiscal 1891-1892, se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior.

Circular núm. 1,334.—Con fecha 26 del actual y por la vía telegráfica, dije á vd. lo que sigue:

"En el año fiscal próximo continuará vd. abonando en los mismos términos que en el presente, á los estados mayores de las zonas militares, jefes de armas, jueces instructores,

jefes de reemplazos—si no pertenecen al Depósito, en cuyo caso esperará las órdenes especiales—fuerza armada de infantería y caballería del ejército, cuadros de batallón con haberes de éstos y fuerza auxiliar de las dos armas. Todo gasto que afecte los extraordinarios de guerra se suspenderá hasta que se libren las órdenes respectivas; lo mismo respecto á alojamientos, exceso de forrajes, etc. El descuento que deben sufrir en lo general jefes y oficiales, es el de tres días mensuales, como en la actualidad.—Sirviéndose acusar recibo de la presente."

Lo que transcribo á vd. en ratificación y para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,235.

Junio 30 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, frac. I de la Constitución política de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1. El Procurador de Justicia depende inmediatamente de la Secretaría del ramo, y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Ministerio de Justicia, para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente ó por escrito al mismo funcionario de los ne-

gocios en que el Ministerio público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquel le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

III. Rendir al Ministro los informes que éste le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse en todo caso á las instrucciones que del Ministro de Justicia recibiere.

V. Darle cuenta cuando un Agente se haga acreedor por tercera vez á una corrección disciplinaria por la misma falta, ó cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Presentarle anualmente, en el mes de Enero, el cuadro estadístico de la criminalidad en el año anterior, con un informe relativo al asunto.

VIII. Desempeñar los encargos que por razón de su oficio le encomiende el mismo Ministro.

2. Son atribuciones del Procurador de Justicia:

I. Cuidar de que cumplan con las leyes, reglamentos y medidas dictadas con arreglo á la frac. I del artículo anterior.

II. Dictar las providencias que creyere convenientes para el buen servicio y que no deban comprenderse en el art. 70 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

III. Imponer á los Agentes, previo informe escrito y por vía de corrección disciplinaria por las faltas en que incurran y según la gravedad del caso, extrañamiento, apercibimiento ó multa de \$5 á 25. El Agente corregido puede ocurrir al Ministerio de Justicia, para que oyendo al Procurador resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los Agentes para no intervenir en determinado negocio, nombrando, si aquellas fueren admitidas, al que en cada caso deba sustituir al excusado.

V. Convocar á Junta á los Agentes del Ministerio público para tratar en ella sobre

las dificultades ó dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado, á efecto de procurar la unidad en la acción del Ministerio público.

3. Son atribuciones del Procurador de Justicia como jefe de los Agentes de la policía judicial:

I. Vigilar la conducta de los diversos Agentes, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista, ocurriendo al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Dictar á los comisarios de policía las disposiciones económicas que estime necesarias para armonizar la acción del Ministerio público con la de los Agentes de la policía judicial y para facilitar su ejercicio.

4. El Procurador de Justicia, en cumplimiento de la obligación que la ley le impone de vigilar la conducta de los defensores de oficio, tomará los informes por sí mismo ó por medio de sus Agentes, en la alcaidía de la cárcel municipal, en los juzgados y en el Tribunal Superior.

5. El informe á que se refiere la frac. VI del art. 1.º, relativo á los defensores de oficio, versará sobre toda falta de éstos en el cumplimiento de su encargo ó cualquier manejo que entorpezca la pronta administración de justicia ó que deprima su respetabilidad, pero en especial sobre las faltas siguientes, que se consideran graves:

I. No asistir con puntualidad á las audiencias ante el Jurado ó á los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente.

II. Negarse á defender á los reos que carezcan de defensor particular, ó procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento.

III. Defender á los reos que tengan defensor particular, á no ser en los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Desertar de un recurso legalmente interpuesto, ó dejar de interponer el de indulto en caso de pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas á los jueces ó Agentes del Ministerio público, sin que por esto se entienda restringido el derecho para combatir las constancias procesales ó demostrar la deficiencia, irregularidad ó faltas que á su juicio se noten en las causas.

6. En los casos de contravención á la frac. IV del art. 115 del Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, el Procurador dará cuenta al Ministro de Justicia, además de hacer la consignación del delincuente á la autoridad que corresponda.

7. En los casos en que la ley exige expresamente la intervención del Procurador de Justicia, éste no puede hacerse representar por un Agente del Ministerio público, salvo lo dispuesto por el art. 107 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

8. El Procurador de Justicia, si no hubiere motivo importante que le obligue á modificar el orden, hará su despacho diario, comenzando por oír el informe de las consignaciones del día anterior deba rendir el Agente respectivo; dictará después el acuerdo con el auxiliar en turno; oirá á los demás Agentes que tengan asuntos que tratar con él, y por último, recibirá á los particulares que lo soliciten.

CAPÍTULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador de Justicia.

9. Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir diariamente á la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana á la hora en que termine el despacho de los tribunales.

II. Turnarse por semanas para asistir al acuerdo del Procurador, revisar la correspondencia que éste deba firmar y vigilar como superior inmediato los trabajos de los empleados de la oficina.

III. Dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina y de las faltas de asistencia de los empleados, conforme á la noticia que les rendirá el oficial de libros.

CAPÍTULO III.

De los Agentes adscritos á los juzgados del ramo civil.

10. Cada uno de los Agentes que representen al Ministerio público en el ramo civil, estará adscrito á dos juzgados de 1.ª instancia, cuatro menores de la capital y dos foráneos, y ambos intervendrán por turno en los

negocios procedentes del otro juzgado de 1.ª instancia.

11. Son obligaciones de estos Agentes:

I. Asistir á la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana á la hora en que termine el despacho de los juzgados.

II. Asistir por las tardes á las diligencias que deban practicarse fuera de los juzgados, y por la mañana á las que el Juez respectivo califique de urgentes.

III. Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido.

12. Estos Agentes oirán de nueve á once de la mañana, las notificaciones que deben hacerles los actuarios. Sólo en casos urgentes podrán ser notificados á otra hora.

13. En los negocios civiles, cuando el Juez que conoce de los autos fuere legalmente inhibido por excusa ó por recusación, el Agente que ha tenido intervención seguirá interviniendo aun cuando por excusa ó recusación pase el conocimiento del negocio á un juzgado diverso de aquellos á que el Agente estuviere adscrito.

14. En los casos de falta accidental, impedimento ó excusa de un Agente adscrito al ramo civil, le sustituirá el otro; salvo lo que por motivos especiales disponga el Procurador de Justicia.

15. Cada uno de estos Agentes fijará, de acuerdo con el Procurador, el día de la semana que en lo sucesivo empleará en visitar los juzgados foráneos que le correspondan. No podrá designarse el mismo día para ambos Agentes. Los acuerdos se comunicarán á los jueces de la capital á fin de que no citen para los días de visita diligencia á que deba concurrir el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

De los Agentes adscritos al ramo penal.

16. Son obligaciones de los Agentes adscritos á los juzgados del ramo penal:

I. Concurrir á los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerles, y ocurrir á las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación.

II. Asistir con puntualidad á las insaculaciones y audiencias del Jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia, de palabra ó por escrito, dentro de veinticuatro horas de concluida una audiencia ante el Jurado, del resultado del juicio.

III. Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.

IV. Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad.

V. Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VI. Desempeñar el servicio de turno en los días que les corresponda.

17. Los Agentes del ramo penal presentarán al principio de cada mes, al Procurador de Justicia, un estado que contendrá el nombre de los reos sobre quienes haya recaído resolución definitiva, la fecha de su consignación, delito que la motivó, la fecha del pedimento del Ministerio público, la resolución definitiva y fecha de ésta. Expresarán, además, en oficio separado, el número de procesos que se les haya pasado para formular pedimentos, el de los que hubieren devuelto y el de los que quedan pendientes.

18. Cuando una audiencia ante Jurado deba ser muy prolongada ó el asunto sea muy grave, el Procurador podrá disponer que el Agente que interviene sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario, para mantener la unidad de acción. En estos casos podrán dividirse la requisitoria y la réplica.

CAPÍTULO V.

Del Agente adscrito al juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.

19. El Agente adscrito al juzgado de Tlalpam representa al Ministerio público ante el juzgado de 1ª instancia de aquel Partido y los menores de San Angel y Xochimilco.

20. Son obligaciones de este Agente, además de las impuestas á los del ramo civil y penal, compatibles con su condición especial:

I. Asistir cada semana dos veces al Juzgado de Tlalpam y una al de San Angel, y

dos veces al mes al de Xochimilco, sin perjuicio de concurrir á cualquiera de ellos siempre que hubiere necesidad ó fuere llamado por el Juez respectivo.

II. Dar cuenta al Procurador, al día siguiente de cada una de las visitas á que la fracción anterior se refiere y en la forma en que lo hagan los Agentes del ramo civil y penal, de los negocios en que nuevamente haya intervenido.

CAPÍTULO VI.

Del Agente adscrito á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

21. Al fin de cada año el Procurador de Justicia designará al Agente que durante el que sigue deba integrar la Junta de Vigilancia de Cárceles.

22. El designado concurrirá á las sesiones de la Junta, promoverá cuanto creyere conveniente con relación á las prisiones y los reos, y dará cuenta al Procurador de los asuntos que se traen.

23. Dará asimismo parte cada dos meses de los trabajos que hubiere ejecutado y negocios que haya despachado como miembro de las comisiones que la Junta le confiare.

CAPÍTULO VII.

Del Agente en turno y su oficina.

24. El Agente en turno es el jefe inmediato de la oficina del Ministerio público anexa á la Cárcel Nacional, y tiene las obligaciones siguientes:

I. Imponerse por sí mismo de las actas de consignación y demás documentos que reciba, determinando la autoridad á que deban consignarse y cuidando de que se cumpla estrictamente su determinación.

II. Asegurarse de que se han recibido en la oficina los objetos á que se refieren las actas de consignación, y de la entrega que el comisario deba hacer de ellos al Juez respectivo.

III. Recibir las querellas ó revelaciones que ante él se hagan, levantando el acta que corresponde, que consignará al Juez competente.

IV. Dar audiencia á los reos que lo soliciten, comunicando lo que éstos expusieren

CAPÍTULO VIII.

De la oficina del Ministerio público.

28. Los empleados de la oficina del Ministerio público asistirán á ella desde las nueve de la mañana hasta la hora en que termine el despacho en los tribunales.

29. Son obligaciones del oficial de libros:

I. Entregar la correspondencia al Agente auxiliar en turno y preparar con éste el acuerdo del Procurador.

II. Extender las minutas, presentarlas para su revisión al auxiliar en turno y rubricar los oficios después de cotejados.

III. Cuidar de que estén al corriente los libros de la oficina, que son:

A. El de registro de expedientes recibidos, en que se anotarán las entradas y el trámite que las origine.

B. El de conocimiento de los expedientes que entregue al Procurador ó á los Agentes.

C. El de extractos de sentencias en materia penal.

D. Los de tutelás.

E. Los de índices.

F. El de inventario de muebles.

G. El de actas de juntas del Ministerio público.

H. Los auxiliares que acuerde el Procurador.

IV. Formar los expedientes, haciendo uno para cada negocio con las minutas y documentos relativos.

V. Turnar entre los Agentes del ramo civil los negocios que procedan del juzgado de 1ª instancia á que estén adscritos dos de esos Agentes.

VI. Establecer y conservar el buen orden del archivo.

VII. Cuidar del buen orden de la oficina y de que los empleados subalternos desempeñen cumplidamente sus labores.

VIII. Comunicar al Agente auxiliar en turno las faltas en que incurran los empleados, y presentarle cada sábado la nota diaria que llevará de la hora en que aquellos se presenten en la oficina.

IX. Distribuir con el auxiliar en turno los gastos de oficio y rendir de ellos cuenta justificada.

X. Distribuir entre los empleados los trabajos de la oficina.

al Agente á quien el reo corresponda, ó en casos urgentes al Juez de la causa.

V. Dar aviso al Procurador de las faltas en que incurrieren los empleados de la oficina, á fin de que éste las corrija con extrañamiento, apercibimiento ó multa de \$1 á 10.

VI. Abrir la correspondencia que se reciba para un Juez indeterminado del ramo penal, aun cuando aparezca dirigida al Juez en turno, y acusar de ella el recibo correspondiente si se tratare de exhorto.

VII. Consignar el despacho de los exhortos recibidos á los Jueces del ramo penal en turno, distribuyéndolos equitativamente entre el Juez correccional y el Juez de lo criminal.

VIII. Llevar el libro especial de exhortos á que hace referencia la fracción anterior.

IX. Tomar razón en un libro especial de las consignaciones que hicieren.

X. Recibir las querellas que no han sido presentadas á los comisarios de policía, y si la revelación implica la comisión de un delito, hacer la consignación respectiva al Juez competente.

25. El Agente en turno cuidará de que los empleados de la oficina hagan en los libros de exhortos y consignaciones los asientos del día, y de que formen con las minutas y demás documentos los expedientes respectivos.

26. Se considerarán faltas graves por parte de los empleados de la oficina:

I. Intervenir, resolviendo ó aconsejando á las partes, en los asuntos que competan al Agente en turno.

II. Permitir que intervengan en el despacho de la oficina personas extrañas á ella; á no ser por acuerdo del Agente en caso de recargo excesivo.

III. Dar noticia de las consignaciones á personas extrañas á la oficina.

27. El Agente en turno concurrirá al día siguiente al despacho del Ministerio público y entregará personalmente al Procurador de Justicia el estado de las consignaciones del día anterior, dándole de palabra los informes que aquel funcionario le pidiere.

30. El escribiente más antiguo suplirá al oficial de libros en sus faltas accidentales.

31. El mozo de oficios asistirá á la oficina una hora antes de los demás empleados, para hacer el aseo oportunamente.

32. Las faltas en que incurran el oficial de libros y los empleados de la oficina, serán corregidas por el Procurador de Justicia con las penas que señala la frac. V del art. 24.

CAPÍTULO IX.

33. Tanto el Procurador de Justicia como los Agentes formularán siempre sus pedimentos y hablarán en las audiencias en nombre del Ministerio público, absteniéndose en cuanto sea posible de referirse á su persona, ni aun haciendo uso de su título como funcionario.

34. Los Agentes guardarán en las audiencias el mayor decoro y compostura. Si los abogados y defensores les dirigieren ataques personales ó los ofendieren de cualquier modo, se limitarán á hacer que consten las palabras vertidas en el acta que se levante, y pidiendo copia autorizada de ella, la remitirán al Procurador.

35. En casos de urgencia, cuando no esté presente el Agente que tenga intervención en un negocio, el Procurador podrá designar á otro que lo sustituya en la diligencia de que se trata, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

36. Los representantes del Ministerio público se reunirán el primer día útil de cada mes, en junta que presidirá el Procurador de Justicia, fungiendo como secretario el que éste designe, para tratar sobre los puntos dudosos que en la práctica ocurran y promover lo que se estime conveniente para mejorar la institución. El orden de los trabajos se determinará por el Procurador.

37. Los representantes del Ministerio público, para hacerse reconocer de los Agentes de la policía judicial, portarán siempre una tarjeta con el nombre del portador y la indicación del carácter de éste, autorizada con la firma del oficial mayor de la Secretaría de Justicia y del Gobernador del Distrito Federal.

38. Las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias del Ministerio público y los

estudios y pedimentos de éste, se publicarán por cuenta del Gobierno, en cuadernos mensuales, con el título común de "Anales del Ministerio público," bajo la dirección del Procurador de Justicia, que elegirá material, y turnándose cada mes los Agentes de dos en dos, para intervenir en la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 30 días del mes de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1891.—*Baranda*.

NÚMERO 11,236.

Junio 30 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con H. Sturm para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Chapultepec circunvale la ciudad de México (Distrito Federal)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gral. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Gral. Herman Sturm, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 50 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó telefono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del lado Norte del límite del bosque de Chapultepec y pasando por el lado Norte de la ciudad, alcance las

garitas de San Lázaro, Niño Perdido y la Piedad y termine en el punto de partida de Chapultepec, con arreglo á los trazos que apruebe la Secretaría de Fomento.

La Empresa queda facultada para establecer una línea de circunvalación al Sur de la ya expresada y en la parte Sur de la ciudad, así como á comunicar su circuito con la estación del Ferrocarril Central, con arreglo también á los trazos que apruebe la Secretaría de Fomento.

La anchura de la vía será de 1 metro 435 milímetros, y se podrá establecer doble vía donde el tráfico lo requiera.

2. La Empresa queda facultada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuo ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los 50 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

4. Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el es-

tablecimiento y reparación de la vía, sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de 15 días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien correspondiera.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trata, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será

el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1°

6. Los planos del trazo de la vía deberán comenzar á someterse á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de este Contrato, por secciones de á 10 kilómetros.

Los trabajos de construcción comenzarán á los cinco meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino á los tres años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuestos, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan.

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas y cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro ó galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará 20 años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún genero, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Compañía quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un extipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas señaladas en las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en carruaje de 1ª clase y 1½ cs. en 2ª por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1ª y 3 para la 2ª por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses y toda la vía en el de tres años, que se fija en el art. 6°

III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cua-

les, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los 50 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Junio 30 de 1891 --M. Fernández, Oficial mayor.—Por poder del Sr. H. Sturm, Joaquin D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor. Al...

NÚMERO 11,237

Julio 2 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma los incisos E, F y H de la fracción 117 de la Tarifa de Portazgo.

En atención á que las garitas del Distrito Federal no se hallan todavía provistas del material necesario para las operaciones que